

Análisis teórico y aplicado del principio de autonomía progresiva en la primera infancia*¹

JULIETA ZAPICO LAFUENTE*²

RESUMEN

El presente texto tiene como objetivo analizar la aplicación del principio de autonomía progresiva en la primera infancia. Este trabajo sostiene que el principio de autonomía progresiva en esa etapa se puede apreciar mediante los signos cognitivos que desarrolla un niño a temprana edad. Para ello se aborda el asunto desde una triple perspectiva: primero se analiza la operatividad del principio en los tribunales, a partir de entrevistas realizadas a jueces de familia del país; en segundo lugar, se enfoca desde el área de la psicología el desarrollo de las facultades cognitivas de los niños, relativas a las capacidades de razonamiento y comunicación; finalmente se plantea la autonomía progresiva entendida como herramienta de apreciación de los derechos que establece la Convención de Derechos del Niño, analizando principalmente la relación de la autonomía progresiva con el principio del interés superior del niño y el derecho del niño a ser oído.

PALABRAS CLAVES

Autonomía progresiva - participación del niño en el proceso - niño como sujeto de derechos - derechos en la primera infancia - desarrollo cognitivo de los niños.

¹ *Este trabajo es parte del proyecto de investigación Fondecyt regular N°1190329.

² *Estudiante de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso.

INTRODUCCIÓN

La Convención sobre los Derechos del Niño, Niña y Adolescente³, reconstruye jurídicamente el concepto de infancia, siendo los niños en el modelo de protección integral considerados no como un objeto de protección, sino como sujetos de derecho. Se les reconoce derechos autónomos que pueden ejercer por sí mismos, conforme a su desarrollo y madurez. En este modelo, el rol de los padres o representantes legales del niño es orientar y acompañar al niño en este desarrollo.

El cambio en la forma de entender la infancia se basa en tres principios que contiene la Convención y que se encuentran estrechamente vinculados entre sí: el interés superior del niño, la autonomía progresiva y el derecho del niño a ser oído y ser tomada en cuenta su opinión⁴. Los Estados Partes de la Convención, al ratificar el instrumento, asumen la obligación de adoptar las medidas necesarias para dar efectividad a los derechos consagrados en ella, deben crear instancias y mecanismos que permitan el ejercicio y respeto de estos derechos. Es por ello que, al ser la Convención sobre los Derechos del Niño parte de nuestro ordenamiento jurídico, la legislación chilena ha realizado diversas modificaciones en su normativa para acoger los principios y derechos reconocidos en la Convención.

El presente trabajo se centrará en la autonomía progresiva, que se refiere a la capacidad de los niños de ejercer sus derechos conforme a la evolución de sus facultades⁵. Respecto de este principio surgen diversas preguntas relativas a su contenido y alcance. ¿Se aplica actualmente el principio de la autonomía progresiva en la primera infancia? ¿Se debe aplicar a partir de una edad determinada? ¿Deben los jueces considerar la aplicación de este principio en los casos en que hay niños menores de 8 años involucrados?

Habitualmente se ha entendido que la autonomía progresiva comienza después de la primera infancia. La hipótesis que orienta este trabajo es sostener que es probable que el mencionado principio se pueda apreciar desde antes de los 8 años mediante los signos cognitivos que desarrolla un niño a temprana edad. En base a esto, este trabajo intentará contestar las siguientes interrogantes: ¿Son los niños menores de 8 años capaces de tomar decisiones razonables o lógicas? ¿Son capaces de comunicar o expresar dichas decisiones, preferencias, deseos o sentimientos?

La metodología y estructura que se empleará para comprobar la tesis es la siguiente: el primer capítulo expondrá un marco general del principio de autonomía progresiva, referido a su consagración y conceptualización. El segundo capítulo se aproximará a la práctica

³ Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en el año 1989 y ratificada por Chile en el año 1990

⁴ GÓMEZ DE LA TORRE, Maricruz, *Las implicancias de considerar al niño sujeto de derechos*, en *Revista de Derecho Universidad Católica de Uruguay* 18 (2018) p. 118.

⁵ Artículo 5° de la CDN.

judicial en la aplicación del principio. Para esto se entrevistó a tres jueces del país, con la intención de percibir de manera general la operatividad del principio. El tercer capítulo estudiará la primera infancia. Se definirá primera infancia y se hará un breve análisis de la Observación General N°7 del Comité de los Derechos del Niño sobre la realización de los derechos en la primera infancia. Luego se revisarán estudios de psicología infantil referidos al desarrollo de las facultades cognitivas de los niños. En la parte final del capítulo se analizará la autonomía progresiva como herramienta de apreciación de otros derechos y principios de infancia. Para ello estudiaremos la relación entre la autonomía progresiva y el principio de interés superior del niño y el derecho del niño a ser oído y que su opinión sea debidamente tomada en cuenta.

CAPÍTULO I. AUTONOMÍA PROGRESIVA

1. Consagración

El principio de autonomía progresiva se desprende de los artículos 5° y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño. El artículo 5° prescribe: *“Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de su facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención”*. Esta norma señala que los padres tienen un rol de dirección y orientación, y es el niño quien ejercerá sus derechos, haciéndose patente el carácter de sujeto de derecho de los niños. El elemento que nos indica que estamos ante el principio de autonomía progresiva es que los niños ejercerán estos derechos *“en consonancia con la evolución de sus facultades”*. En cuanto al rol de los Estados, se consagra su deber de respetar las responsabilidades, derechos y deberes de los padres o adultos a cargo del niño.

Por otra parte, el primer inciso del artículo 12 de la Convención prescribe: *“Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño”*. Este artículo es manifestación del principio de autonomía progresiva en cuanto incorpora como criterio o grado en que se debe tomar en cuenta la opinión del niño su *“edad y madurez”*.

Chile, como Estado Parte de dicho instrumento internacional, ha incorporado el principio de la autonomía progresiva en su ordenamiento jurídico mediante modificaciones

al Código Civil (en adelante CC), la Ley de Matrimonio Civil⁶ (en adelante LMC) y la Ley que crea los Tribunales de Familia⁷ (en adelante LTF).

El CC, en su artículo 222, establece el rol de los padres, que coincide con los estipulado en el artículo 5° de la Convención, en cuanto indica que los padres “*lo guiarán (al hijo) en el ejercicio de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana de modo conforme a la evolución de sus facultades*”. El artículo 242 coincide a su vez con el artículo 12 de la Convención al prescribir, en su inciso segundo, el deber de los jueces de escuchar a los niños y tener debidamente en cuenta sus opiniones “*en función de su edad y madurez*”.

La autonomía progresiva se desprende del artículo 85 de la LMC, que emplea los mismos términos del artículo 12 de la Convención, al consagrar el principio del interés superior del niño y el derecho del niño a ser oído, indicando que se tendrán “*debidamente en cuenta sus opiniones, en función de su edad y madurez, al resolver todos los asuntos relacionados con su persona o sus bienes*”.

Por su parte, la LTF, establece en el artículo 16 el derecho de los niños a ejercer sus derechos al señalar “*Esta ley tiene por objetivo garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en el territorio nacional, el ejercicio y goce pleno y efectivo de sus derechos y garantías*”.

De la lectura de los artículos anteriores, se puede apreciar que lo que hace la legislación interna es reiterar las ideas de la Convención, sin extenderse a una definición más acabada del principio ni desarrollar las fórmulas “*evolución de las facultades*” ni “*en función de su edad y madurez*”. No se consagran criterios o reglas que den luces de cómo aplicar el principio ni se detalla en mayor medida lo planteado en la Convención.

2. Conceptualización

En palabras de Acuña la autonomía progresiva de los niños, niñas y adolescentes se refiere a la “capacidad y facultad de éstos para ejercer con grados crecientes de independencia sus derechos frente a las facultades de los padres o adultos responsables de su dirección y orientación. Según la edad, la autonomía importa la participación en carácter personal de los niños y los adolescentes en la realización de sus derechos, atendiendo al grado de desarrollo madurativo y discernimiento alcanzado. Supone que, en la medida que la persona avanza en el desarrollo de sus capacidades de acuerdo a su edad, toma control sobre diversos ámbitos de acción”⁸.

Gómez de la Torre define el principio de autonomía progresiva como aquel en que los niños “van adquiriendo capacidad para ejercitar sus derechos y deberes a medida que se van desarrollando como personas. No se establece una edad fija a partir de la cual los menores

⁶ Ley N°19.947, publicada el 17 de mayo del año 2004, promulgada el 7 mayo del año 2004.

⁷ Ley N°19.968, publicada el 30 de agosto 2004, promulgada el 25 de agosto del año 2004.

⁸ ACUÑA SAN MARTÍN, Marcela, *El Mercurio, Legal, Análisis Jurídico, Familia*, Jueves 4 de junio de 2015.

ejercen sus derechos, sino que se evalúa el desarrollo del niño para ejercitarlos. Este desarrollo está estrechamente relacionado con los procesos de maduración y aprendizaje por medio de los cuales los niños adquieren progresivamente conocimientos, competencias y comprensión de sus derechos y sobre como dichos derechos pueden materializarse mejor”⁹.

Si se consulta la página web oficial de La Defensoría de la Niñez, en ella se entiende el principio de autonomía progresiva como la “capacidad de los niños, niñas y adolescentes de ejercer sus derechos a medida que se desarrollan mental y físicamente. Es decir, a temprana edad es muy difícil que los derechos sean ejercidos por los propios niños y niñas, necesitan que los adultos velen por el cumplimiento de sus derechos, pero a medida que crecen, los niños, niñas y adolescentes serán capaces de poder ejercer con mayor ímpetu sus derechos, por ejemplo, el derecho de la participación”¹⁰.

Si se analizan los conceptos anteriores, vemos que utilizan, de manera levemente más desarrollada, los mismos términos esgrimidos por la Convención sobre los Derechos del Niño y repetidos en nuestra legislación interna. Todos ellos mencionan entonces los dos elementos esenciales del principio, que son: i) los niños ejercerán sus derechos; ii) conforme al desarrollo de sus facultades, o en función de su edad o madurez. La otra parte del concepto se refiere al rol de los padres que señala el artículo 5º, que deben dirigir y orientar a sus hijos para que ellos ejercen sus derechos. Se ve así una relación proporcional entre el desarrollo de las facultades del niño y su grado de autonomía para el ejercicio de sus derechos; y una relación inversamente proporcional entre el desarrollo de las facultades del niño y la orientación y dirección de sus padres o persona a cargo¹¹.

Ahora bien, si se observan estas definiciones que entregan los doctrinarios, nos encontramos ante un margen subjetivo, no nos escapamos de la generalidad en que nos deja la Convención. Es en esta generalidad en que existe el riesgo de omitir el principio de autonomía progresiva en etapas tempranas de la infancia. Al señalar la doctrina que el principio consiste en que los niños ejercerán sus derechos en la medida que sus facultades cognitivas se desarrollen, aumentando su independencia y reduciéndose las facultades de los padres, únicamente conseguimos volver casi al tenor literal de la norma, sin dar mayor profundidad y contenido al principio. Esta tesis plantea que debido a la generalidad con la que se trata el principio, en la práctica se considera la aplicación a partir de cierta edad, quedando un grupo de personas, los niños más pequeños, excluidos de su ejercicio, y en consecuencia, del ejercicio de los derechos con los que la autonomía progresiva se vincula.

⁹ GÓMEZ DE LA TORRE, Maricruz, cit. (n. 4), p. 134.

¹⁰ https://www.defensorianinez.cl/preguntas_frecuentes/que-se-entiende-por-autonomia-progresiva/

¹¹ GÓMEZ DE LA TORRE, Maricruz, cit. (n. 4), p. 120.

CAPÍTULO II. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO EN LA JUSTICIA DE FAMILIA CHILENA. EXAMEN EMPÍRICO

Ya revisada la consagración y conceptualización del principio, se debe analizar la operatividad que se le ha dado en nuestro país. La metodología utilizada consistió en el desarrollo de entrevistas semiestructuradas a tres jueces de familia. Con ello no se pretende hacer un análisis estadístico de la cuestión ni representar cuantitativamente la realidad nacional, sino solamente hacer una referencia a lo que sucede en la práctica en algunos tribunales de familia de Chile.

En el ámbito judicial, el principio es aplicable a materias en que la decisión afecta al niño, como son las causas de vulneración de derechos, cuidado personal, relación directa y regular y violencia intrafamiliar. Si bien hay casos en que la aplicación del principio presenta mayor claridad, como lo sería el caso en que un adolescente de 16 años expresara su deseo de vivir con su padre o su madre en una causa de cuidado personal, hay muchos casos en que los criterios parecen ser menos claros, y en materias en que están involucrados niños muy pequeños, pareciera ser que ni si quiera se considera la aplicación del principio de la autonomía progresiva.

En las entrevistas realizadas a los jueces se pudo apreciar que se suele relacionar el principio de autonomía progresiva con un rango etario más que a la madurez y edad combinadas.

“A mi criterio 6 años es el rango en el que empiezo a escuchar a los niños. Entre los 4 y 5 años analizo con el consejo técnico y con informes si es necesario llamar al niño, y siempre usando las salas Gesell en esos casos” (Juez #1).

“Lo primero es la edad del niño. La autonomía progresiva, en cuanto a la opinión de los niños, es muy importante la edad. Su edad es determinante. Normalmente acá a los niños los escuchamos desde los 6 años. Incluso a esa edad puede ser un poco complejo escucharlos, porque como jueces tenemos las habilidades personales, no precisamente una capacitación de cómo escuchar al niño” (Juez #2).

“El tribunal en el que estoy ahora tiene un estándar de número de años para escuchar al niño. Se escucha a los niños desde los 7 años en adelante. Es la edad, un criterio objetivo, lo que determina si se les escucha o no. Ahora, yo pienso que siempre se le tiene que escuchar, y en ese sentido, sopesar la opinión del niño, para considerarlas junto a las pruebas rendidas por las partes y los informes” (Juez #3).

Se reconoce que el examen debe ser caso a caso, ya que los niños difícilmente pueden considerarse iguales en personalidades, en madurez, y además no todos los niños desean presentarse a tribunales para ser escuchados.

“Varía de niño en niño, hay niños de 6 años que no hablan nada y niños de 4 que no paran de hablar. Como criterio general, como despeje a *priori*, desde los 6 años en

adelante analizo si lo vamos a escuchar y si lo citaremos a que venga a audiencia” (Juez #1).

“Depende también de la personalidad de los niños y adolescentes. Hay niños de 15 años que no tienen la misma autonomía que otros, dependiendo del contexto familiar en que estén. También pasa que muchas veces los niños están en el tribunal pero no quieren entrar a la audiencia o a la sala Gesell, porque claro, es hablar con un desconocido” (Juez #2).

“En la entrevista vemos la forma en que se expresan los niños, las ganas que tengan de hablar contigo, pensando que uno es un extraño para ellos. Depende de la personalidad, si es tímido cuesta un poco más. Entonces, es una suma de factores lo que determina la aplicación del principio” (Juez #3).

También se aprecia que si bien el criterio, como puerta de entrada para escuchar a los niños, es la edad, esto puede ser flexible y en determinados casos se puede llamar a niños menores de 6 o 7 años para interactuar con ellos y observar sus comportamientos.

“Una vez hicimos ingresar a la sala a un niño de 2 años y con la consejera técnica estuvimos con él. El niño estaba tan vulnerado en sus derechos que tenía efectos físicos. Se le notaba. Tenía alopecia¹²” (Juez #1).

“Desde los 7 años yo pienso que es mucho, porque uno puede escuchar la opinión más allá de lo verbal, puedes observar a un niño incluso menor de 2 años, que no ha desarrollado el habla” (Juez #3).

En relación a esto, Vargas y Correa realizaron un estudio empírico sobre las formas en que la judicatura chilena recupera la voz de los niños. Analizando audiencias, carpetas virtuales y entrevistas realizadas a operadores jurídicos, advierten que los niños menores de 5 años rara vez son oídos en juicio. El promedio en que se considera escuchar a los niños comienza de los 6 o 7 años en adelante, teniendo una mayor presencia de niños entre los diez y catorce años¹³.

A pesar de que la normativa no indica la edad como único criterio, y tampoco indica una edad en específico para comenzar a escuchar a los niños, de los resultados se puede observar que se suele asimilar la autonomía progresiva a un rango etario más que la combinación entre la madurez y edad. Este rango es a partir de los 6 o 7 años.

¹² La alopecia es una afección poco frecuente en los niños. Consiste en la pérdida anormal del cabello y puede provocarse por distintas causas: enfermedad autoinmune, enfermedad tiroidea, enfermedades psiquiátricas. Estas enfermedades psiquiátricas pueden ser causadas por trastornos de ansiedad, disfunción familiar, violencia intrafamiliar, entre otros. CORTÉS, Andrea; MARDONES, Felipe; ZEMELMAN, Viviana, *Caracterización de las causas de alopecia infantil*, en *Revista Chilena de Pediatría* 84 (2015) 4, pp. 264 y 268.

¹³ VARGAS PAVEZ, Macarena; CORREA CAMUS, Paula, *La voz de los niños en la justicia de familia de Chile*, en *Revista Ius et Praxis* 17 (2011) 1, pp. 177 y 195.

CAPÍTULO III. AUTONOMÍA PROGRESIVA EN LA PRIMERA INFANCIA

1. Observación General N°7. Realización de los derechos del niño en la primera infancia

En el análisis del principio de autonomía progresiva consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño es fundamental tener en cuenta la Observación General N°7 del Comité de los Derechos del Niño, ya que nos arroja información sobre cuándo y cómo se debe aplicar, y remarca deberes de los Estados Partes.

Este trabajo entenderá primera infancia conforme a la definición que establece el Comité en el párrafo cuarto que señala lo siguiente: “En su examen de los derechos en la primera infancia, el Comité desea incluir a todos los niños pequeños: desde el nacimiento y primer año de vida, pasando por el período preescolar hasta la transición al período escolar. En consecuencia, el Comité propone, como definición de trabajo adecuada de la primera infancia, el período comprendido hasta los 8 años de edad; los Estados Partes deberán reconsiderar sus obligaciones hacia los niños pequeños a la luz de esta definición”¹⁴.

En su introducción se indica que la Observación es producto del examen de los informes de los Estados Partes. El Comité señala que “en muchos casos se ha proporcionado muy poca información sobre la primera infancia, y los comentarios se han limitado principalmente a la mortalidad infantil, el registro de los nacimientos y la atención de la salud”¹⁵. El Comité expresa su preocupación respecto a que los Estados Partes, en el cumplimiento de sus obligaciones, no hayan prestado atención suficiente a los niños pequeños en su condición de portadores de derechos, ni a las leyes políticas y programas necesarios para hacer realidad sus derechos durante esa fase bien diferenciada de su infancia. Dispone que la Convención sobre los Derechos del Niño debe aplicarse de forma integral en la primera infancia, teniendo en cuenta los principios de universalidad, indivisibilidad e interdependencia de todos los derechos humanos¹⁶. La finalidad del Comité al redactar la Observación es “impulsar el reconocimiento de que los niños son portadores de todos los derechos consagrados en la Convención y que la primera infancia es un período esencial para la realización de estos derechos”¹⁷. De esta manera el Comité hace énfasis a la concepción de niños como sujetos de derecho, y que son sujetos de derecho desde el día uno, no desde una edad posterior. En el desglose de los objetivos de la Observación, el primero de ellos es reforzar la comprensión de los derechos humanos de todos los niños pequeños y llamar la atención de los Estados Partes en sus obligaciones respecto los niños en la primera infancia.

En el tercer apartado de la Observación, se identifican los principios generales y derechos en la primera infancia. Estos son: derecho a la vida, supervivencia y desarrollo; derecho a la no discriminación; interés superior del niño; y el derecho al niño a ser oído y a que su opinión

¹⁴ COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, Observación General N°7, p. 2.

¹⁵ COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, Observación General N°7, p. 1.

¹⁶ COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, Observación General N°7, p. 2.

¹⁷ COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, Observación General N°7, p. 1.

sea tomada en cuenta. Luego se analiza cada uno de estos derechos y vemos como la autonomía progresiva atraviesa especialmente en los dos últimos.

En cuanto al derecho del niño a ser oído, el Comité reafirma que “el artículo 12 se aplica tanto a los niños pequeños como a los de más edad”, ya que todos los niños son portadores de derechos. Señala que “los niños pequeños son extremadamente sensibles a su entorno y adquieren con rapidez comprensión de las personas, lugares y rutinas que forman parte de sus vidas, además de conciencia de su propia y única identidad. Pueden hacer elecciones y comunicar sus sentimientos, ideas y deseos de múltiples formas, mucho antes de que puedan comunicarse mediante las convenciones del lenguaje hablado o escrito”. La relación de este derecho con la autonomía progresiva se hace patente al señalar el Comité que “alienta a los Estados Partes a adoptar todas las medidas adecuadas para garantizar que el concepto de niño como portador de derechos, con libertad para expresar opiniones y derecho a que se le consulten cuestiones que le afectan, se haga realidad desde las primeras etapas de una forma ajustada a la capacidad del niño, su interés superior y a su derecho a ser protegido de experiencias nocivas”¹⁸.

Se destaca y enfatiza el hecho de que la edad biológica no determina por sí sola el grado de autonomía de sus derechos. Es por ello que se debe analizar caso a caso, considerando las características y circunstancias del niño en particular, el grado de independencia y participación que tendrá en el proceso y la incidencia que tendrá en la decisión. También hace referencia que no sólo se consideran las decisiones y opiniones de los niños cuando son capaces de expresarlas verbalmente, sino que reconoce otras formas de expresión que deben tomarse en cuenta.

La fórmula “*evolución de las facultades*” presente en el anteriormente mencionado artículo 5° de la Convención es brevemente desarrollada por la referida Observación. Establece que se refiere a procesos de maduración y de aprendizaje por medio de los cuales los niños adquieren progresivamente conocimientos, competencias y comprensión, en particular comprensión de sus derechos, y sobre cómo dichos derechos pueden realizarse mejor¹⁹. El Comité hace un llamado a los Estados Partes a tomar medidas de enseñanza de los derechos del niño en la primera infancia. Señala que los conocimientos de la competencia técnica sobre la primera infancia no son estáticos, sino que cambian con el tiempo y alienta a los Estados Partes a que enseñen sistemáticamente los derechos del niño a los niños y a sus padres, así como a todos los profesionales que trabajen con y para los niños, en particular parlamentarios, jueces, magistrados, abogados y demás profesionales cuyo trabajo se relaciona con niños²⁰.

¹⁸ COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, Observación General N°7, pp. 7 y 8.

¹⁹ COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, Observación General N°7, p. 9.

²⁰ COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, Observación General N°7, p. 22.

2. Estudios del área de la psicología sobre el desarrollo de las capacidades en la primera infancia.

Si bien este trabajo no pretende ser un tratado de psicología, ya que el enfoque sigue siendo primariamente jurídico, la regulación y aplicación del principio de autonomía progresiva reposa en cuestiones de esta ciencia, en cuanto hay que dar contenido a la fórmula “evolución de las facultades”.

Es por ello que nos referiremos a dos cuestiones de relevancia: ¿Son capaces los niños pequeños de tomar decisiones?²¹ ¿Cuándo son capaces de comunicar sus decisiones, emociones o preferencias?

Para responder estas interrogantes nos aproximaremos de forma básica a conceptos de la psicología, siendo el principal el desarrollo cognitivo, que consiste en la “pauta de cambio de los procesos mentales, como aprendizaje, atención, memoria, lenguaje, pensamiento, razonamiento y creatividad²²”. En otras palabras, se refiere a todo lo relacionado con el procesamiento de la información percibida por los sentidos.

a) Evolución de las habilidades ejecutivas

La función ejecutiva es aquella que controla de manera consciente los pensamientos, emociones y acciones para alcanzar metas o resolver problemas. Permite a los niños hacer planes y dirigir su actividad mental a propósitos. Son parte de esta función las habilidades para mantener la atención, procesar y retener información, la planificación dirigida a metas y la toma de decisiones²³.

La evolución gradual de la función ejecutiva desde la infancia a la adolescencia acompaña al desarrollo cerebral, en particular la corteza prefrontal, la región que permite la planificación, el juicio y la toma de decisiones²⁴. Ahora bien, este desarrollo de las habilidades ejecutivas no depende de factores meramente biológicos, sino que inciden otros factores externos, como el ambiente en que se crece. La calidad del ambiente familiar contribuye al desarrollo de estas habilidades, especialmente entre los 4 y medio y los 6 años²⁵.

Para un estudio organizado de la evolución de las operaciones mentales en infancia, estructuraremos el análisis en base a la teoría de las etapas del desarrollo psicosocial de

²¹ Las operaciones de razonamiento y toma de decisiones son parte de la denominada función ejecutiva. Es por ello que el apartado que continúa tiene como subtítulo “Evolución de las habilidades ejecutivas”, en referencia al género de un gran número de operaciones mentales.

²² PAPALIA, Diane; DUSKIN FELDMAN, Ruth; MARTORELL, Gabriela, *Desarrollo Humano* (12° edición, México, Editorial McGraw Hill Interamericana, 2012) p. 6.

²³ PAPALIA, Diane; DUSKIN FELDMAN, Ruth; MARTORELL, Gabriela, cit. (n. 22), p. 297.

²⁴ PAPALIA, Diane; DUSKIN FELDMAN, Ruth; MARTORELL, Gabriela, cit. (n. 22), p. 297.

²⁵ URREGO BETANCOURT, Yaneth, *El impacto de las experiencias tempranas en la cognición social*, en *Psychologia. Avances de la disciplina* 3 (2009) 1, p. 13.

Erikson²⁶, complementándolo con aportes de la psicología reciente en materia de desarrollo cognitivo²⁷ y en materia de desarrollo afectivo²⁸.

La primera etapa, que va desde los 0 a los 18 meses, se caracteriza por la confianza que tiene el niño con su o sus cuidadores, ya que los niños a esta edad son totalmente dependientes. Están presentes las capacidades de aprender y recordar. El niño asimila patrones y aprende a recibir y aceptar lo que se le da. En cuanto a su capacidad afectiva, desarrollan una vida emocional intensa, expresan emociones y son sensibles a las expresiones emocionales de quien les cuida.

En la segunda etapa, que va desde los 18 meses a los 3 años, se desarrolla un sentido de autonomía en cuanto comienzan a tener facultades locomotoras y verbales. En esta etapa es posible la existencia de voluntad de aprender, discernir y decidir en términos de autonomía física, cognitiva y afectiva. Se comienza a desarrollar la autoconciencia, es decir, los niños comienzan a describirse a sí mismos y a los demás como seres que perciben, sienten emociones y tienen deseos.

En la tercera etapa, que va desde los 3 a los 6 años, la mayor capacidad locomotora y el perfeccionamiento del lenguaje llevan a que se consolide la memoria y exista la posibilidad de que surjan los propósitos, entendidos como el deseo de ser, de hacer y convivir. El niño tiene ideas ilógicas sobre el mundo, pero aumenta la comprensión del punto de vista de los demás. En cuanto al aspecto afectivo, la autoconciencia y la comprensión de las emociones se hacen más complejos, siendo capaces de controlar y expresar sus emociones.

La cuarta etapa, que va desde los 6 a los 12 años, se caracteriza por el aprendizaje sistemático resultado de su experiencia familiar, escolar y social. En esta etapa los niños reconocen sus propias habilidades y desarrollan un sentimiento de capacidad, competencia y participación en el proceso productivo de la sociedad, que se traduce en el “yo puedo hacer esto, y puedo aportar con esto”. Los niños comienzan a pensar de forma lógica. Se sigue desarrollando el control de las emociones, alcanzado mayor estabilidad en ellas.

En esta materia, la investigación realizada por Weithorn sobre la incidencia de los niños en las decisiones que les afectan, señala que los niños entre los 7 y 9 años han

²⁶ Psicoanalista del XX destacado en materia de desarrollo psicosocial. Su teoría nos arroja luces sobre la evolución de las capacidades de las personas a lo largo de su vida. Esta teoría identifica ocho etapas en el ciclo vital de las personas. Para los efectos del presente trabajo, cuyo objeto es la primera infancia, nos enfocaremos en las primeras cuatro etapas que se extiende hasta los 12 años de edad, y nos referiremos no a la teoría en su totalidad sino solo en cuanto a la parte relativa a las capacidades que los niños pueden adquirir progresivamente. BORDIGNON, Nelso, *El desarrollo psicosocial del Eric Erikson. El diagrama epigenético del adulto*, en *Revista Lasallista de Investigación* 2 (2005) 2, pp. 55-56.

²⁷ PAPALIA, Diane; DUSKIN FELDMAN, Ruth; MARTORELL, Gabriela, cit. (n. 22), pp. 8 y 9.

²⁸ PÉREZ ALONSO, Petra María, *El desarrollo emocional infantil (0-6 Años): Pautas de educación*, Ponencia presentada en el *Congreso de Madrid* en diciembre-98, pp. 6 y 24.

demostrado que a pesar de no tener la misma capacidad de entendimiento y habilidad para tomar decisiones que los adultos, podrían ser capaces de llegar a decisiones perfectamente lógicas. Se observó que incluso los menores de 7 años podrían tener preferencias e ideas razonables respecto de lo que ellos quieren. También se evidenció que el general de los niños demostraba interés en ser parte de la toma de decisiones²⁹.

Volviendo a la pregunta sobre la edad en que los niños pueden tomar decisiones lógicas, en psicología parece haber un entendido que a partir de los 6 años aproximadamente ocurre el mayor desarrollo de la función ejecutiva, que es la que permite la operación de toma de decisiones. A esta edad los niños pasan de tener ideas ilógicas a desarrollar un pensamiento lógico. Investigaciones científicas recientes postulan que el período de mayor desarrollo de la función ejecutiva ocurre entre los 6 y los 8 años, pero que surge antes del primer año de vida y se desarrolla a medida que la edad aumenta³⁰. Ahora bien, entre los 18 meses y los 3 años los niños comienzan a tener incipientes índices de autonomía en distintos ámbitos de sus vidas, y entre los 3 y los 6 años los niños ya presentan un pensamiento complejo al ser capaces de planificar y establecer propósitos, es decir, son capaces de proponerse metas a temprana edad. Por otra parte, la psicología reconoce que las emociones son inherentes a la persona y están presentes desde el día uno, evolucionando en temas de control, estabilidad y expresión de ellas con el paso del tiempo.

b) Evolución de la capacidad comunicacional

Es importante en el planteamiento de nuestra hipótesis no sólo analizar el desarrollo de la función ejecutiva de los niños, sino también cómo evoluciona la capacidad de comunicarse con otros. Para ello analizaremos el desarrollo de los gestos, lenguaje verbal y las manifestaciones psicosomáticas.

i. *Comunicación gestual*

Una etapa anterior a la comunicación verbal es el lenguaje gestual. En palabras de Farkas, los gestos son una vía espontánea de comunicación que surge de manera natural y son comunes entre los 10 y los 24 meses de edad. Aparecen como formas de manifestar sus necesidades, expresar sus sensaciones y emociones, y vincularse con otras personas. Se aprenden a través de rutinas interactivas con los adultos y observación de modales y acciones³¹.

Los gestos han sido objeto de estudio de la psicología, y se han clasificado en tres tipos: gestos deícticos; gestos simbólicos o de representación; y gestos icónicos.

²⁹ Weithorn Lois A, *Involving Childrens in Decisions Affecting Their Own Welfare*, p. 246, citado en MASON, Mary Ann, *¿Una voz para el niño?*, en *Revista de Derechos del Niño* 2 (2003) p. 123.

³⁰ URREGO BETANCOURT, Yaneth, cit. (n. 25), p. 13.

³¹ FARKAS, Chamarrita, *Comunicación Gestual en33 la Infancia Temprana: Una Revisión de su Desarrollo, Relación con el Lenguaje e Implicancias de su Intervención*, en *PSYKHE* 16 (2007) 2, pp. 107-109.

Los gestos deícticos aparecen entre los 9 y 12 meses de edad y se refieren principalmente a apuntar y mostrar. Un ejemplo sería apuntar con el dedo un objeto que quiere que le acerquen.

Los gestos simbólicos aparecen entre los 12 a 15 meses de edad y son acciones físicas simples que pueden ser usadas para representar objetos y eventos, así como expresar deseos, necesidades, pensamientos y emociones. Ejemplo de esto sería mover la mano para saludar o despedirse (gestos sociales) o batir los brazos hacia arriba y abajo, refiriéndose a un pájaro (gestos simbólicos).

Por último, aproximadamente a los 3 años de edad los gestos simbólicos evolucionan hacia los gestos icónicos, que consisten en la dependencia de una parte del cuerpo para representar un objeto o una acción³².

En cuanto al reconocimiento y manifestación de emociones y sentimientos por parte de los niños pequeños, existen estudios que han mostrado que los niños entre los 2 y 3 meses ya son capaces de distinguir expresiones faciales positivas, es decir, de felicidad, y negativas, de enojo y temor. A los 7 meses pueden distinguir más categorías e intensidades de las emociones. A partir de los 10 meses de edad desarrollan la capacidad para comunicar a otras personas estados emocionales de felicidad, pena y susto a través de gestos. Así lo indica la investigación realizada por Vallotton, con 22 niños de 5 a 28 meses de edad³³.

ii. *Comunicación verbal*

La utilización de palabras significantes es la principal forma de comunicación que empleamos y conocemos. El lenguaje articulado permite el envío de mensajes de contenido mediante palabras que componen oraciones, que permiten formular con un mayor grado de claridad el objeto comunicado. A continuación, veremos el desarrollo del lenguaje verbal de los niños por rangos etarios³⁴:

Entre los 16 meses y los 2 años los niños tienen un vocabulario expresivo de unas 50 a 400 palabras aproximadamente y usan verbos y adjetivos. Aprenden rápidamente nuevas palabras y comienzan a decir las primeras frases de dos palabras. Los gestos son paulatinamente remplazados, a medida que pueden nombrar las cosas. Su comprensión se acelera.

De los 2 a 3 años usan muchas frases de dos palabras. Ya no balbucean y quieren hablar. Aprenden palabras nuevas casi todos los días. Utilizan combinaciones de tres o más palabras, cometiendo errores gramaticales.

³² FARKAS, Chamarrita, cit. (n. 31), p. 108.

³³ VALLOTTON, Claire, *Signs of emotion: What can preverbal children "say" about internal states?* en *Infant Ment Health J* (2008), pp. 2 y 16.

³⁴ PAPALIA, Diane; DUSKIN FELDMAN, Ruth; MARTORELL, Gabriela, cit. (n. 22), p. 240.

A los 3 años el niño promedio conoce y puede usar entre 900 y 1.000 palabras. La expansión del vocabulario puede ocurrir por una habilidad denominada mapeo rápido, que consiste en captar el significado de una palabra después de escucharla una o dos veces en el contexto de una conversación. Los niños parecen elaborar una hipótesis rápida acerca del significado de la palabra, que luego se perfecciona con su uso³⁵. A los 3 años, los niños empiezan a usar plurales, posesivos y el tiempo pretérito, conocen la diferencia entre yo, tú y nosotros. Pueden hacer y responder preguntas de qué y dónde, sus oraciones por lo general son cortas, simples y declarativas. Suelen omitir artículos, como “un” y “la”, pero incluyen algunos pronombres, adjetivos y preposiciones.

Entre los 4 y los 5 años las oraciones incluyen un promedio de cuatro a cinco palabras y pueden ser declarativas, negativas, interrogativas o imperativas. Los niños de 4 años usan oraciones complejas y tienden a hilar oraciones en narrativas.

Entre los 5 y los 7 años el habla de los niños es más parecida al de los adultos. Sus oraciones son más largas y complicadas, usan más conjunciones, preposiciones y artículos. Emplean oraciones compuestas y complejas, como por ejemplo “no tengo hambre porque ya comí”.

A partir de los 6 años cuentan por lo general con un vocabulario de 2.600 palabras y entienden más de 20.000.

iii. *Comunicación psicosomática*

Otra forma de manifestar emociones y experiencias es lo que se conoce como las enfermedades psicosomáticas. La medicina distingue entre trastornos orgánicos, cuyo principal componente es el factor biológico y trastornos funcionales, que incorpora factores psicológicos y sociales. La somatización consiste en la manifestación de un malestar psicológico a través de reacciones físicas. Los niños, al no tener un desarrollo cognitivo acabado, tienen una mayor predisposición a manifestar sus emociones mediante síntomas físicos, ya que estos suelen aparecer ante la dificultad o imposibilidad de comunicar sentimientos³⁶.

Estudios actuales muestran el impacto que las experiencias traumáticas causan en la salud física y mental de las personas. La conexión entre la mente y la salud provoca que los traumas produzcan alteraciones en los mecanismos fisiológicos, en especial los referidos a la gestión del estrés³⁷.

³⁵ PAPALIA, Diane; DUSKIN FELDMAN, Ruth; MARTORELL, Gabriela, cit. (n. 22), pp. 161 y 240.

³⁶ SÁNCHEZ MASCARAQUE, P.; BARRIO RODRÍGUEZ, A., *Trastornos psicosomáticos*, en *Pediatría Integral* 16 (2012) 9, p. 700.

³⁷ MORENO GÓMEZ, Ana, *Psicosomática del Trauma Infantil*, en *XVI Congreso Virtual de Psiquiatría.com, Sociedad Española de Medicina Psicosomática (SEMP)* 16 (2015), p. 1.

Los eventos traumáticos son el factor de riesgo principal para la salud orgánica y psíquica. El sufrir abusos en la infancia provocará una reacción inmediata en el niño o adolescente: hace perder la inocencia en la infancia, la percepción del control sobre su vida, así como la capacidad de confianza. Existen numerosas experiencias que bien podrían catalogarse como factores de riesgo para la instauración del trauma infantil: la violencia física o psicológica, el abuso sexual, abandono emocional por parte de una o más de las figuras de apego para el niño, una atmósfera familiar negativa o disfuncional, negligencia o abandono físico, sobreprotección, sobreexigencia, entre otros. El maltrato infantil puede provenir por conductas realizadas por adultos, por otros niños o adolescentes o por una institución, e impiden que el niño crezca y se desarrolle emocional y físicamente de forma óptima. Generalmente el peor pronóstico se espera cuando menor es el niño, mayor es la frecuencia e intensidad de la actitud agresiva y más cercano sea el vínculo con la persona que genera el trauma³⁸.

Algunos indicadores conductuales que pueden estar advirtiéndolo de una situación de riesgo por parte del menor serían: mecanismos de evitación, timidez y agresividad, aislamiento, muestra de desconfianza ante los adultos, y tendencia autoculparse³⁹. Los trastornos psicósomáticos más frecuentes son los siguientes⁴⁰:

Dolores de cabeza o migrañas frecuentes;

Dolores abdominales, que normalmente son más intensos durante el día y no suelen despertar al niño por las noches. Acostumbran a empeorar los lunes por la mañana y a mejorar durante los períodos vacacionales;

Trastornos conversivos, que significan la pérdida total o parcial de la función motora o sensitiva de una parte del cuerpo. Se pueden expresar como una forma extraña o la imposibilidad de caminar, o por la pérdida de visión, sin causa orgánica demostrada;

Retroceso en el desarrollo psicomotor, que se refiere a la pérdida de habilidades ya adquiridas, como por ejemplo pasar de caminar a gatear;

Pseudocrisis epilépticas, que se refieren a episodios de convulsiones que suelen ocurrir en presencia de terceros y en los que la medicina antiepiléptica es inefectiva;

Otros trastornos psiquiátricos en los que existe síntomas físicos: fobia escolar, trastornos alimentarios como la anorexia, trastornos depresivos y de ansiedad, trastornos del sueño y mutismo selectivo⁴¹.

Estos síntomas escapan del estado o conducta normal de los niños, y pueden ser apreciados por personas no profesionales. Por ejemplo, una persona no profesional del área

³⁸ MORENO GÓMEZ, Ana, cit. (n. 37), pp. 4 y 5.

³⁹ MORENO GÓMEZ, Ana, cit. (n. 37), p. 2.

⁴⁰ SÁNCHEZ MASCARAQUE, P.; BARRIO RODRÍGUEZ, A., cit. (n. 36), p. 702.

⁴¹ SÁNCHEZ MASCARAQUE, P.; BARRIO RODRÍGUEZ, A., cit. (n. 36), p. 704.

de la salud, pensando en un juez, si se entrevista o se reúne con un niño de 2 o 3 años en un ambiente adecuado y ve que el niño no intenta interactuar, no siente confianza, no intenta formular palabras ni emitir sílabas ni sonidos, no reacciona a los juegos que tiene enfrente, etc., se puede aproximar a una conclusión de que no es el comportamiento usual de los niños de esa edad y que hay indicios de un posible abuso o problema en la interacción con las personas de su entorno cercano, sea de su ambiente escolar, familiar o social. Ahora bien, esta apreciación será solo en un nivel básico y se requerirá de especialistas, pediatras, psiquiatras y psicólogos principalmente, para analizar y sacar las conclusiones del caso. Esto demuestra que los niños a muy temprana edad tienen formas de comunicar sus emociones e intereses. Son signos de que algo puede no estar bien.

A modo de síntesis del desarrollo de las facultades de los niños pequeños, pudimos observar que las personas sienten emociones desde que nacen y que estas van evolucionando en estabilidad y comprensión, así como también evoluciona la forma en que pueden expresar estos sentimientos. Este apartado nos permite concluir que en cuanto a la expresión de estas emociones, los niños menores de 1 año pueden manifestarlas a través de los gestos. Luego, con el desarrollo del vocabulario, aumenta no solo la expresión de emociones, sino que también mejora la comunicación de ideas y deseos. En los niños de 3 años existe cierto vocabulario, que permite formular oraciones simples y son capaces de responder preguntas.

La referencia a la evolución de la función ejecutiva y la comunicación gestual y verbal de los niños nos permiten tener un parámetro o referencia de la manera en que se espera que actúen los niños de determinadas edades. Luego de analizar brevemente los avances esperados en el desarrollo de los niños en estas áreas incorporamos un fenómeno que puede alterar el comportamiento normal esperado de un niño y que alertan de una posible disfunción en la vida de los niños, y que se manifiesta físicamente.

Todo lo anterior, relativo al progresivo desarrollo de los niños, significa un factor tremendamente importante al momento de resolver ciertas materias, como lo sería la relación directa y regular, cuidado personal y vulneración de derechos. Es por ello que la participación de todos los niños en el proceso resulta fundamental, no sólo a partir de cierta edad. Si se descartara la participación del niño por tener menos de 6 o 7 años, se estaría errando en la aplicación del principio de autonomía progresiva y, como veremos en el capítulo siguiente, se estaría también afectando el derecho a ser oído y el principio de interés superior del niño.

c) Otros factores que inciden en el desarrollo cognitivo de los niños

Es importante tener en cuenta en el análisis sobre la evolución de las capacidades de los niños, que si bien se basa en rangos de edades, estos son simplemente promedios. Existen factores que influyen en el desarrollo y que pueden significar que un niño adquiera capacidades de manera anticipada o posterior a los promedios señalados⁴².

⁴² PAPALIA, Diane; DUSKIN FELDMAN, Ruth; MARTORELL, Gabriela, cit. (n. 22), p. 10.

El desarrollo cognitivo es influenciado por la herencia y por el medio ambiente. Por herencia nos referimos a cuestiones genéticas, es decir, características propias heredadas de los progenitores. En cambio, por medio ambiente nos referimos a todas las cuestiones externas, que brinda la experiencia, como lo son la familia, el nivel socioeconómico, la cultura y el contexto histórico. En cuanto a la familia, puede variar la composición del grupo familiar, el apoyo y afecto que otorgan los adultos a cargo del cuidado. El nivel socioeconómico también influye, en cuanto este repercute en aspectos importantes de la vida del niño, como lo es el ambiente doméstico y vecinal, la nutrición, la atención médica y la escolarización. Por último, los expertos en psicología han comenzado a tomar en cuenta como factor importante a considerar en el desarrollo, la cultura y el contexto histórico, es decir, el tiempo y lugar, las tradiciones, valores, herramientas y forma de vida de un grupo⁴³.

La Convención sobre los Derechos del Niño, al no consagrar un sistema rígido para el ejercicio de los derechos del niño que solo se basara en la edad, tuvo en consideración que la evolución de las capacidades varía de persona en persona, por razones hereditarias y por factores externos. De esta manera, el ejercicio de los derechos, conforme a la “*evolución de las facultades*” debe ser analizado caso a caso por los jueces. Así se menciona en las Observaciones Generales N°7 y 12 comentadas anteriormente a propósito de la consagración del principio.

3. *Vínculo de la autonomía progresiva con otros principios y derechos*

La autonomía progresiva, al ser la capacidad para ejercer los derechos conforme al desarrollo de las facultades, está estrechamente vinculada con el principio del interés superior del niño y el derecho del niño a ser oído en los asuntos que le afectan. Más allá de ser un derecho en sí mismo, es una herramienta que permite la apreciación de otros derechos.

a) *Interés superior del niño*

El interés superior del niño está consagrado en el primer inciso del artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño, que establece: “*En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño*”. Nuestra legislación interna recoge este principio en todas las materias en que se involucra la infancia y la adolescencia.

La Observación General N°14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial señala “el objetivo del concepto de interés superior del niño es

⁴³ PAPALIA, Diane; DUSKIN FELDMAN, Ruth; MARTORELL, Gabriela, cit. (n. 22), pp. 16-20.

garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención y el desarrollo holístico del niño⁴⁴”.

El Comité señala que “el concepto de interés superior del niño es complejo, y su contenido debe determinarse caso por caso. El legislador, el juez o la autoridad administrativa, social o educativa podrán aclarar ese concepto y ponerlo en práctica de manera concreta mediante la interpretación y aplicación del artículo 3, párrafo 1, teniendo presentes las demás disposiciones de la Convención. Por consiguiente, el concepto de interés superior del niño es flexible y adaptable. Debe ajustarse y definirse de forma individual, con arreglo a la situación concreta del niño o los niños afectados y teniendo en cuenta el contexto, la situación y las necesidades personales⁴⁵”. Al respecto Cillero señala que lo anterior ha dado cabida para que se crea que el interés superior del niño es una directriz vaga, indeterminada y sujeta a múltiples interpretaciones. Esto trae consigo poca certeza jurídica y ha dado pie a discrecionalidad por parte de la autoridad, lo que a su vez trae como consecuencia una débil tutela efectiva a los derechos consagrados en la Convención. Frente a esto el autor no está de acuerdo, ya que identifica el interés superior del niño con sus derechos reconocidos en la Convención. Sostiene que el principio del interés superior ha evolucionado conjuntamente con el reconocimiento progresivo de los derechos del niño y que ahora que la Convención consagra expresamente una serie de derechos, corresponde que este principio sea interpretado según este nuevo contexto. “Desde el reconocimiento explícito de un catálogo de derechos, se superan las expresiones programáticas del “interés superior del niño” y es posible afirmar que el interés superior del niño es la plena satisfacción de sus derechos. El contenido del principio son los propios derechos; interés y derechos, en este caso, se identifican⁴⁶”.

Sobre la concepción del interés superior del niño como la plena satisfacción de sus derechos, Couso la acepta, pero con una importante salvedad: el mero cambio de palabras, es decir, pasar de una concepción indeterminada de interés superior del niño a una concepción del interés superior referido a los derechos del niño en sí mismos, no garantiza que el juzgador no decida en base a sus propias concepciones de estos derechos, por lo que de igual manera podemos caer en la discrecionalidad de las resoluciones. Es en este momento donde cobra gran importancia el principio de autonomía progresiva consagrado en la Convención: la propia visión del niño, como titular de derechos, tiene que ser considerada en la definición

⁴⁴ COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, Observación General N°14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, 62° período de sesiones, Ginebra, 14 de enero al 1 de febrero del año 2013, p. 3.

⁴⁵ COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, Observación General N°14, cit. (n. 44), p. 9.

⁴⁶ CILLERO BRUÑOL, Miguel, *El interés Superior del Niño en el Marco de la Convención de los Derechos del Niño*, en *Justicia y Derechos del Niño*, Edición UNICEF 1 (1999) pp. 49-54.

del interés superior del niño en el caso concreto. En palabras del autor “un titular de derechos reclama para sí un rol protagónico en la decisión de cómo ejercer y proteger sus derechos⁴⁷”.

Es por todo lo anterior que no podemos concebir el interés superior del niño sin el principio de autonomía progresiva: si el interés superior del niño es la plena satisfacción de sus derechos, la propia mirada del niño, sus deseos, sentimientos e intereses tienen que ser determinantes para la adopción de la decisión, y la medida en que incide en la decisión la da justamente el principio de autonomía progresiva, es decir, el juez lo considera en mayor o menor medida de acuerdo al desarrollo de las facultades del niño.

Al anterior razonamiento le podemos agregar que el hecho de la autonomía progresiva no es sólo una herramienta de apreciación para que el juez determine con mayor o menor grado los derechos, sino que también es un derecho en sí mismo. De la Convención sobre los Derechos del Niño se desprende que los niños son quienes ejercen sus derechos, de acuerdo al nivel de sus facultades. Si el interés superior del niño es la plena satisfacción de los derechos del niño, al no considerar a los niños para ejercer sus derechos de acuerdo a la evolución de sus facultades, no se estaría satisfaciendo el derecho de autonomía progresiva. Esto inevitablemente significa que no habría plena satisfacción de sus derechos, por lo que no habría una plena aplicación del interés superior del niño.

La Observación General N°14 pone de manifiesto la estrecha relación entre el interés superior del niño, el derecho a ser oído y la autonomía progresiva, señalando que para la evaluación del interés superior del niño, se debe respetar el derecho del niño de expresar libremente su opinión en los asuntos que le afecta, y que se tome debidamente en cuenta, conforme a la evolución de sus facultades. El Comité señala que el artículo 3° inciso primero no se puede cumplir adecuadamente si no se cumple con los requisitos que establece el artículo 12, teniendo los niños un papel esencial en todas las decisiones que los afecten. Lo anterior lo relaciona con el artículo 5°, en cuanto, a medida que el niño madura, sus opiniones deberán tener cada vez más peso en la evaluación de su interés superior⁴⁸.

En lo anterior no se distingue, ni en la Convención ni en las Observaciones del Comité de Derechos del Niño, que se comience a considerar el principio de autonomía progresiva desde una determinada edad. Es más, como vimos al analizar la Observación General N°7, el Comité señala que el principio se ha de aplicar también a la primera infancia. Esto tiene sentido, ya que la autonomía progresiva significa que los niños ejerzan sus derechos progresivamente conforme a la evolución de sus facultades, y no hay duda que la persona es un ser que se desarrolla continuamente desde el momento de su concepción. Su madurez no se alcanza repentinamente a los 6, 7 u 8 años, sino que como vimos a través de los estudios

⁴⁷ COUSO, Jaime, *El niño como sujeto de derechos y la nueva Justicia de Familia. Interés Superior del Niño, Autonomía progresiva y derecho a ser oído*, en *Revista de Derechos del Niño* 3 y 4 (2006) p. 148.

⁴⁸ COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, Observación General N°14, cit. (n. 44), pp. 11 y 12.

en el área de la psicología, las facultades se desarrollan desde el inicio y ya desde el nacimiento se manifiesta esta evolución.

b) Derecho del niño a ser oído y a que su opinión sea debidamente tomada en cuenta

El artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño consagra: “1. *Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.*

2. *Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional”.*

Este artículo ya lo anunciamos brevemente a propósito de la consagración del principio autonomía progresiva. A continuación, nos referiremos al derecho del niño a ser oído con mayor profundidad, a modo de desglose, para luego ver cómo se relaciona con el principio de autonomía progresiva.

Al estar formulado como una garantía, el Comité señala que los Estados tienen la obligación estricta de adoptar las medidas necesarias para que los niños tengan la posibilidad de ejercer efectivamente este derecho. Esta obligación tiene dos elementos: la existencia de mecanismos para escuchar las opiniones de los niños y tener debidamente en cuenta esas opiniones⁴⁹.

Respecto a la parte del enunciado “*que esté en condiciones de formarse un juicio propio*”, el Comité establece que significa una obligación para los Estados de evaluar la capacidad de los niños de formarse una opinión. Se parte de la base de que los niños son capaces de formar y expresar sus propias opiniones, y que no corresponde al niño probar su capacidad. El Comité remarca que este artículo no impone un límite de edad al derecho del niño a expresar su opinión y desaconseja a los Estados Parte que introduzcan por ley o en la práctica límites de edad que restrinjan el derecho del niño a ser escuchado en todos los asuntos que lo afectan. Esto en cuanto la Convención entiende que en el universo de niños existen distintos factores, tanto internos como externos, que inciden en el desarrollo de sus facultades, por lo que un sistema rígido que establezca la capacidad en base a un criterio objetivo como la edad no reconocería la heterogeneidad presente en infancia⁵⁰.

En cuanto “*el derecho a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afecten al niño*”, el Comité hace referencia a la Observación General N°7 sobre la realización de los derechos del niño en la primera infancia, indicando la existencia de estudios que demuestran

⁴⁹ COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, Observación General N°12, p. 9.

⁵⁰ COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, Observación General N°12, p. 5.

que el niño es capaz de formarse opiniones desde muy temprana edad, incluso cuando todavía no puede expresarlas verbalmente. Esto coincide con lo concluido en el capítulo anterior relativo a la evolución de las facultades de los niños desde su nacimiento. El Comité indica que “la plena aplicación del artículo 12 exige el reconocimiento y respeto de las formas no verbales de comunicación, como el juego, la expresión corporal y facial y el dibujo y la pintura, mediante las cuales los niños muy pequeños demuestran capacidad de comprender, elegir y tener preferencias⁵¹”.

“Teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño en función de la edad y madurez del niño”. Estos términos hacen referencia a la capacidad del niño, que debe ser evaluada para tener debidamente en cuenta sus opiniones o para comunicar al niño la influencia que han tenido esas opiniones en el resultado del proceso. El Comité define el término "madurez" como la capacidad de un niño para expresar sus opiniones sobre las cuestiones de forma razonable e independiente, siendo capaces de comprender y evaluar las consecuencias de un asunto determinado⁵². La Observación reitera que con esto se deja en claro que la edad en sí misma no puede determinar la incidencia de las opiniones del niño. La edad biológica no es el único factor a considerar en la evaluación de la capacidad de comprensión y expresión de los niños, por lo que debe haber un examen caso a caso.

Las opiniones del niño deberán tener un peso especial a la hora de adoptar decisión. En aplicación de la autonomía progresiva, mayor relevancia tendrá la opinión, hasta adquirir un carácter casi decisivo, dependiendo de la edad y madurez del niño. El deber de tener en cuenta la opinión, impone un requisito especial en la fundamentación o motivación de las decisiones judiciales. La sentencia en sus considerandos, deben dar cuenta de la forma en que se consideró la opinión y el peso que se les confirió. Se puede impugnar una sentencia que no funda adecuadamente la aceptación o el rechazo de la opinión del niño para arribar a una solución⁵³.

El inciso segundo del artículo 12, establece la oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño conforme a la ley de procedimiento nacional. Se identifica este párrafo con el principio del derecho a la defensa material, que supone participación en un sentido amplio: participar en la construcción de la decisión final del caso, formular alegaciones, ofrecer prueba, estar protegido de la indefensión. “Por ello, como se verá, este derecho no se satisface simplemente consultando la opinión del niño en una oportunidad a lo largo del proceso, sobre dos o tres alternativas cerradas que ya han sido definidas de manera previa, sino que exige ofrecer al niño la posibilidad de participar en la construcción del caso, desde un principio, siendo un protagonista de la decisión en un sentido

⁵¹ COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, Observación General N°12, p. 9.

⁵² COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, Observación General N°12, p. 11.

⁵³ PÉREZ MANRIQUE, Ricardo, *Participación judicial de los niños, niñas y adolescentes*, en *Justicia y derechos del niño* 9 (2007), pp. 254 y 255; COUSO, Jaime, cit. (n. 47), pp. 155 y 156.

más amplio. No se trata simplemente del derecho a opinar, sino del derecho a participar en la decisión del caso, en la decisión de su propia vida⁵⁴”.

En el artículo 12 se ve de manera clara cómo la autonomía progresiva sirve de herramienta para medir el grado en el que se debe considerar las opiniones del niño en un caso concreto. El criterio con el que se debe considerar su opinión es su “edad y madurez”. Si fuera sólo en razón de su edad, tendríamos un sistema rígido y objetivo, lo que no sería adecuado, justamente porque la autonomía progresiva no busca ser objetiva sino subjetiva: depende de las facultades y madurez del niño. Se debe analizar el desarrollo del sujeto en este caso concreto. No se busca establecer una regla de capacidad-incapacidad, como la que encontramos en el Código Civil para el ejercicio de los derechos patrimoniales. Nuestra base, en materia de derechos extrapatrimoniales, es la capacidad progresiva, entendiendo que la progresión o el desarrollo es una característica humana y que varía de persona en persona. Si bien podemos estudiar el desarrollo humano en base a rangos de edad, estos son solo un promedio, no una regla cerrada invariable, porque justamente los individuos son heterogéneos.

“El Comité observa que, en la mayoría de las sociedades del mundo, la observancia del derecho del niño a expresar su opinión sobre las cuestiones que lo afectan y a que esa opinión se tenga debidamente en cuenta sigue viéndose obstaculizada por muchas prácticas y actitudes arraigadas y por barreras políticas y económicas. Si bien muchos niños experimentan dificultades, el Comité reconoce especialmente que determinados grupos de niños, sobre todo los niños y niñas más pequeños, así como los niños que pertenecen a grupos marginados y desfavorecidos, enfrentan obstáculos particulares en la realización de ese derecho. El Comité también sigue estando preocupado sobre la calidad de muchas de las prácticas que sí se están realizando. Es necesario comprender mejor lo que implica el artículo 12 y cómo se puede aplicar plenamente para todos los niños⁵⁵”.

La preocupación del Comité sobre que las prácticas parecen estar impidiendo la realización de este derecho en los niños más pequeños parece encontrar un correlato con lo que sucede en nuestro sistema. Llevando esto a la realidad chilena, vemos que nuestra legislación no establece un límite etario a este derecho, ya que viene a reiterar el artículo 12 de la Convención, pero sí es cuestionable que en la práctica se dé o no se dé la posibilidad de expresarse a los niños más pequeños en el ámbito judicial y que se considere su participación en el proceso que va a resultar en la resolución de un asunto que afecta al niño. A partir de las entrevistas realizadas y el estudio empírico realizado por Vargas y Correa, observamos la asimilación que se efectúa de la autonomía progresiva a una determinada edad, generalmente entre los 6 y 7 años. Una aplicación del principio de autonomía progresiva a partir de los 6 o

⁵⁴ COUSO, Jaime, cit. (n. 47), p. 154.

⁵⁵ COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, Observación General N°12, p. 6.

7 años, como vemos que podría estar sucediendo en la práctica judicial, estaría asumiendo que el niño no tiene nada que aportar en la decisión del asunto que le afecta.

- c) Relevancia de la aplicación del principio en relación a la concepción de los niños como sujetos de derecho

De esta manera es que el complemento del principio del interés superior del niño, el derecho del niño a ser oído y la autonomía progresiva la que da real efectividad a la concepción de niños como sujetos de derecho. Sin la implementación de estos tres principios conjuntamente, los niños como portadores de derecho sólo quedaría en mera retórica y seguirían siendo en la práctica considerados objetos de protección. Si el reconocimiento o la aplicación de la autonomía progresiva se hace desde una determinada edad o estadio, estaríamos diciendo que antes de ese momento el niño no es un sujeto de derecho, sino que es un anexo de otros sujetos, sus padres o adulto a cargo, lo que es incompatible con la doctrina de protección integral que instaura la Convención sobre los Derechos del Niño.

Esto también llevaría a la paradoja de que los niños pequeños no serían titulares de los derechos humanos, ya que estos se adquieren por el hecho de ser persona, no se adquieren a partir de una edad. “Un principio básico de la teoría de los derechos humanos es que tanto los instrumentos internacionales como nacionales son aplicables a todas las personas con independencia de cualquier particularidad⁵⁶”.

Hay que tener presente que la Convención no es meramente una reafirmación de los derechos del niño como persona humana, sino una especificación de estos derechos para las particulares circunstancias de vida de la infancia, por lo que es fuente de derechos y principios que regulan la protección conjunta de los derechos de niños y adultos, y sus derechos y deberes recíprocos⁵⁷. Justamente el principio de autonomía progresiva busca no continuar en materia de derechos extrapatrimoniales con el binomio capacidad-incapacidad que sigue la doctrina clásica civil. Una característica de las personas es su desarrollo, sobre todo en la época infanto-adolescente, en que es donde ocurren los avances más significativos. En razón de esta particularidad es que la Convención establece este principio. Ahora, si la judicatura de facto aplica un rango etario para apreciar los derechos conforme a la autonomía progresiva, estamos contraviniendo lo establecido en este instrumento.

CONCLUSIÓN

1. La Convención sobre los Derechos del Niño del año 1989 cambia la concepción que se tiene de los niños, pasando de ser considerados como “objetos de protección” a “sujetos de derecho”. Los niños son portadores de derechos.

⁵⁶ CILLERO BRUÑOL, Miguel, *El interés superior del niño*. cit. (n. 46), p. 51.

⁵⁷ CILLERO BRUÑOL, Miguel, *El interés superior del niño*. cit. (n. 46), p. 51.

2. Tres pilares fundamentales de esta reconstrucción jurídica de infancia son el principio de autonomía progresiva, el interés superior del niño y el derecho del niño a ser oído y que su opinión sea tomada en cuenta.
3. El principio de autonomía progresiva está consagrado en los artículos 5° y 12 de la Convención en los siguientes términos: el niño ejercerá sus derechos, dirigidos y orientados por sus padres o adulto a cargo, *en consonancia con la evolución de sus facultades*; y los niños que estén en condiciones de formarse un juicio propio tienen el derecho de expresar su opinión en los asuntos que les afecten, teniéndose debidamente en cuenta *en función de su edad y madurez*.
4. La Convención sobre los Derechos del Niño es ratificada por Chile en el año 1990 y el principio es recogido por la legislación interna. El CC, la LTF y la LMC consagran la autonomía progresiva utilizando los mismos términos que la Convención, sin desarrollar las fórmulas señaladas en el punto anterior, ni agregar criterios para su aplicación.
5. La conceptualización de autonomía progresiva por parte de la doctrina tampoco desarrolla con mayor profundidad el principio, siendo tradicionalmente descrito como el aumento de la independencia de los niños en razón del desarrollo de sus capacidades de comprensión y discernimiento, siendo esto inversamente proporcional al rol de dirección y orientación de los padres.
6. La Observación General N°7 del año 2005 sobre la realización de los derechos de los niños en la primera infancia indica que todos los niños son portadores de los derechos consagrados en la Convención y que estos también se deben realizar en este esencial período que va desde el nacimiento a los 8 años. Señala que los niños pequeños son extremadamente sensibles a su entorno y adquieren rápidamente comprensión de las personas, lugares y rutinas que forman parte de sus vidas. Pueden hacer elecciones y comunicar sus sentimientos, ideas y deseos de múltiples formas, mucho antes de desarrollar el lenguaje verbal. El Comité de los Derechos del Niño apremia a los Estados Partes a adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que el concepto de los niños como sujetos de derecho se haga realidad desde las primeras etapas de su vida.
7. La Observación General N°12 del año 2009 sobre el derecho del niño a ser escuchado establece que la plena aplicación del artículo 12 exige el respeto y reconocimiento de formas no verbales de comunicación, como las expresiones faciales y corporales, y que a través de estas los niños pequeños pueden demostrar capacidad de comprender, tener preferencias y manifestar sentimientos.
8. Ambas Observaciones Generales indican que se debe tener en cuenta las diferencias individuales de los niños de la misma edad en cuanto a sus capacidades, y es por ello que la edad por sí sola no puede determinar la participación del niño ni la trascendencia de su opinión.

9. Revisada tanto la legislación como las Observaciones Generales sobre la autonomía progresiva, se confrontó con la aplicación que le dan algunos jueces de familia en el país. Se constató que los jueces entrevistados consideran la participación de los niños a partir de los 6 años aproximadamente, siendo en casos particulares escuchados niños menores de esa edad.

10. De lo anterior se desprende que algunos jueces asimilan la autonomía progresiva a un rango etario, más que a la combinación de la edad y madurez del niño.

11. Respecto al desarrollo cognitivo de los niños, investigaciones de psicología y psiquiatría establecen que la función ejecutiva, relacionada con las operaciones mentales referidas a la memoria, el razonamiento y la toma de decisiones, comienza a desarrollarse desde los primeros meses de vida, así como su capacidad afectiva. Entre los 3 y 6 años los niños presentan un pensamiento complejo y pueden formular propósitos y metas. A partir de los 6 años los niños tienen un pensamiento lógico.

12. En cuanto a la comunicación, existen distintas formas de expresar deseos, sentimientos y preferencias. Un estudio de psicología establece que los gestos son comunes entre los 10 meses y los 2 años y surgen espontáneamente para manifestar necesidades y emociones. Posteriormente se desarrolla el lenguaje verbal. A los 2 años los niños pueden formular frases de 2 palabras, a los 3 años pueden hacer y responder preguntas y a los 4 años utilizan oraciones complejas. Los niños también pueden manifestar situaciones de estrés o traumas a través de malestares o lesiones físicas. Estos síntomas pueden ser señales de alarma de situaciones de abuso en el entorno del niño.

13. Con lo anterior es factible afirmar que existe desarrollo cognitivo desde temprana edad, así como también formas de comunicación que no solo se refieren al lenguaje articulado, por lo que se puede sostener que principio de autonomía progresiva se puede apreciar en la primera infancia.

14. La aplicación del principio de autonomía progresiva a partir de una determinada edad, por ejemplo los 6 años, negaría la existencia de algún grado de autonomía, por precario o mínimo que pudiera ser, en los niños menores de esa edad. Omitir su participación en el proceso sería no considerar el grado de desarrollo que presentan en ese momento.

15. La autonomía progresiva, al ser la capacidad de ejercicio de los demás derechos, está estrechamente vinculada con el principio de interés superior del niño, entendido como la plena satisfacción de los derechos del niño reconocidos en la Convención, y con el derecho del niño a ser oído, entendiéndolo en un sentido amplio de participación. Al ser una herramienta para la apreciación de otros derechos, si lo aplicamos a partir de determinada edad, estaríamos también aplicando los otros dos principios también sólo a partir de esa edad.

16. Lo anterior tendría como consecuencia no reconocer a todos los niños como sujetos de derecho, sino que sólo sería una cuestión retórica y en la práctica seguirían siendo los niños pequeños considerados objetos de protección.

17. Podemos concluir que existe una tarea pendiente en materia de autonomía progresiva en la primera infancia, en cuanto los niños desde su nacimiento comienzan a desarrollarse cognitivamente, existiendo de manera creciente procesos de razonamiento y comunicación.

BIBLIOGRAFÍA

ACUÑA SAN MARTÍN, Marcela, *El Mercurio*, Legal, Análisis Jurídico, Familia, jueves 04 de junio de 2015 [visible en: <https://www.elmercurio.com/legal/movil/detalle.aspx?Id=903968&Path=/0D/CB/>]

BARCIA LEHMANN, Rodrigo, *La capacidad extrapatrimonial de los niños y adolescentes conforme a sus condiciones de madurez*, en *Revista Ius et Praxis* 19 (2013) 2, pp. 3-52 [visible en: <http://www.revistaiepraxis.cl/index.php/iepraxis/article/view/43/38>]

BORDIGNON, Nelso, *El desarrollo psicosocial del Eric Erikson. El diagrama epigenético del adulto*, en *Revista Lasallista de Investigación* 2 (2005) 2 pp. 50-63 [visible en: <https://www.redalyc.org/pdf/695/69520210.pdf>]

CARRETTA MUÑOZ, Francesco, *Luces y sombras de las cámaras Gesell en la justicia de familia chilena: estudio a partir de un análisis empírico*, en *Revista CES Derecho* 9 (2018) 1, pp. 118-142 [visible en: <http://revistas.ces.edu.co/index.php/derecho/article/view/4689/2914>]

CILLERO BRUÑOL, Miguel, *El interés Superior del Niño en el Marco de la Convención de los Derechos del Niño*, en *Justicia y Derechos del Niño*, Edición UNICEF 1 (1999).

CILLERO BRUÑOL, Miguel, *Infancia, autonomía y derechos: una cuestión de principios*, en *Derecho a tener derechos* 4 (1999) [visible en: http://www.iin.oea.org/Cursos_a_distancia/explotacion_sexual/Lectura4.Infancia.DD.pdf]

CORTÉS, Andrea; MARDONES, Felipe; ZEMELMAN, Viviana, *Caracterización de las causas de alopecia infantil*, en *Revista Chilena de Pediatría* 84 (2015) 4, pp. 264- 269 [visible en: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0370-41062015000400007]

COUSO, Jaime, *El niño como sujeto de derechos y la nueva Justicia de Familia. Interés Superior del Niño, Autonomía progresiva y derecho a ser oído*, en *Revista de Derechos del Niño* 3 y 4 (2006) pp. 145-166 [visible en: <https://doctrina.vlex.cl/vid/nino-sujeto-derechos-nueva-651244961>]

FARKAS, Chamarrita, *Comunicación Gestual en la Infancia Temprana: Una Revisión de su Desarrollo, Relación con el Lenguaje e Implicancias de su Intervención*, en *PSYKHE* 16 (2007) 2, pp. 107-115 [visible en: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-22282007000200009]

GÓMEZ DE LA TORRE, Maricruz, *Las implicancias de considerar al niño sujeto de derechos*, en *Revista de Derecho Universidad Católica de Uruguay* 18 (2018) pp. 117-137 [visible en: <https://revistas.ucu.edu.uy/index.php/revistadederecho/article/view/1703>]

MASON, Mary Ann, *¿Una voz para el niño?*, en *Revista de Derechos del Niño* 2 (2003) pp. 115-139 [visible en: https://www.unicef.cl/archivos_documento/92/Derechos2.pdf]

MORENO GÓMEZ, Ana, *Psicosomática del Trauma Infantil*, en *XVI Congreso Virtual de Psiquiatría.com, Sociedad Española de Medicina Psicosomática (SEMP)* 16 (2015) [visible en: <https://psiquiatria.com/trabajos/10M1CONF2CVP2015.pdf>]

PAPALIA, Diane; DUSKIN FELDMAN, Ruth; MARTORELL, Gabriela, *Desarrollo Humano* (12° edición, México, Editorial McGraw Hill Interamericana, 2012) [visible en: <https://psicologoseducativosgeneracion20172021.files.wordpress.com/2017/08/papalia-feldman-desarrollo-humano-12a-ed2.pdf>]

PÉREZ ALONSO, Petra María, *El desarrollo emocional infantil (0-6 Años): Pautas de educación*, Ponencia presentada en el Congreso de Madrid en Diciembre-98 [visible en: <http://www.waece.org/biblioteca/pdfs/d069.pdf>]

PÉREZ MANRIQUE, Ricardo, *Participación judicial de los niños, niñas y adolescentes*, en *Justicia y derechos del niño* 9 (2007) pp. 251-277 [visible en: [https://www.unicef.cl/web/wp-content/uploads/doc_wp/justicia%20 y Siderechos 9.pdf](https://www.unicef.cl/web/wp-content/uploads/doc_wp/justicia%20y%20Derechos_9.pdf)]

REA-GRANADOS, Sergio, *Evolución del derecho internacional sobre la infancia*, en *Revista Colombiana de Derecho Internacional* 29 (2016), pp. 147-192 [visible en: <http://www.scielo.org.co/pdf/ilrdi/n29/1692-8156-ilrdi-29-00147.pdf>]

SÁNCHEZ MASCARAQUE, P.; BARRIO RODRÍGUEZ, A., *Trastornos psicosomáticos*, en *Pediatría Integral* 16 (2012) 9 <https://www.pediatriaintegral.es/wp-content/uploads/2012/xvi09/04/700-706%20Psicosom.pdf>]

URREGO BETANCOURT, Yaneth, *El impacto de las experiencias tempranas en la cognición social*, en *Psychologia. Avances de la disciplina* 3 (2009) 1, pp. 61-80 [visible en: <https://www.redalyc.org/pdf/2972/297225173004.pdf>]

VALLOTTON, Claire, *Signs of emotion: What can preverbal children “say” about internal states?*, en *Infant Ment Health J* (2008) [visible en: https://www.researchgate.net/publication/26808212_Signs_of_emotion_What_can_preverbal_children_say_about_internal_states]

VARGAS PAVEZ, Macarena; CORREA CAMUS, Paula, *La voz de los niños en la justicia de familia de Chile*, en *Revista Ius et Praxis* 17 (2011) 1, pp. 177-204 [visible en: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122011000100008]

DOCUMENTOS DE ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, Observación General N°7. Realización de los derechos del niño en la primera infancia, 40° período de sesiones, Ginebra, 12 a 30 de septiembre de 2005.

COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, Observación General N°12. El derecho del niño a ser escuchado, 51° período de sesiones, Ginebra, 25 de mayo a 12 de junio de 2009.

COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, Observación General N°14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, 62° período de sesiones, 14 de enero a 1 de febrero de 2013.